

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de esa soberanía una **iniciativa con proyecto de decreto** para modificar la denominación del Capítulo Único y adicionar un Capítulo II denominado “**De las personas con la condición del Espectro Autista**”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al día de hoy, los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con la condición del espectro autista alcanzan cifras alarmantes, lo cual se traduce en un problema de salud pública. La Organización Internacional *Autism Speaks* calcula que, a nivel mundial, la cifra promedio es 1 de cada 88 nacimientos, con un incremento anual del 20%. En México, se estima la prevalencia de 1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2'586,287 nacimientos registrados en el año 2011 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 25,862

niños tendrán un trastorno del espectro autista; sin embargo, es de hacer notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.

Cabe señalar que el trastorno del espectro autista (TEA) es una gama de trastornos complejos del neurodesarrollo, caracterizado por impedimentos sociales, dificultades en la comunicación, y patrones de conducta estereotípicos, restringidos y repetitivos, según lo denomina el Instituto Nacional de trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebro Vasculares.

Las personas con esta condición se desenvuelven de manera diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y tecnología, entre otras.

Es de destacar que para la atención y el tratamiento de los menores con cáncer, sida y diabetes, existen centros e institutos de salud especializados, además de que en la red hospitalaria, tanto pública como privada, se les brinda atención, *contrario sensu* a la falta de instituciones, médicos y terapeutas que atiendan, en número suficiente, a las personas que forman parte de los trastornos autistas.

En el caso que nos ocupa, los padres, especialmente las madres de familia y/o sus familiares, en su mayoría de escasos recursos, al detectar presuntas deficiencias en sus pequeños no saben a dónde acudir, ya que en los hospitales y clínicas públicos no son atendidos. En los pocos centros de atención que existen en el país, hay cupo limitado y otros están hacinados, por lo que, entre las listas de espera y la oportunidad de atención, se presentan múltiples barreras

socioculturales que repercuten en la calidad de vida y bienestar de los niños y sus familias.

Esta condición, desde el punto de vista de la ciencia médica, no tiene una razón única y, en consecuencia, se desconoce su origen. Una de las hipótesis más comunes es que se trata de un problema genético y ambiental, lo cual científicamente no está probado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II DENOMINADO “DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA” AL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DEL CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Primero.- Se modifica la denominación del Capítulo único del Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

Capítulo I.

Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado “**De las personas con la condición del Espectro Autista**”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De las personas con la condición del Espectro Autista.

162 BIS.- Para efectos de este capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presenten una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación y en comportamientos repetitivos.

162 Ter.- corresponde al Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la presente ley, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

162 Quáter.- Las personas con la condición del Espectro Autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

162 Quinquies.- Para garantizar los derechos de las personas con la condición de Espectro Autista el Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularan, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del espectro Autista, mismas que implementarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, para alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del Espectro Autista.

162 Sexies.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia será responsable de vigilar que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, a que se refiere el artículo 11 de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la misma Ley General con motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

162 Septies.- El Gobierno del Estado por conducto de la secretaría y con la finalidad de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del Espectro Autista impulsará la instrumentación y ejecución de las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas científicas en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del Espectro Autista;
- II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado del Espectro Autista;
- III. Atender a la población a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y demás servicios que de acuerdo a la secretaria y órganos del sector salud sean necesarios;
- IV. Expedir en forma directa o a través de las instituciones que integran el sistema estatal de salud, los diagnósticos a las personas con la condición del Espectro Autista que lo soliciten;
- V. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del Espectro Autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, y
- VI. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del Espectro Autista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de abril de 2016.

DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ